



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00876-2008-PHC/TC

AREQUIPA

HILDA NILDA NINASIVINCHA DE
MENDOZA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 3 de abril de 2008

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Florencio G. Ninasivincha Gárate, en calidad de abogado de doña Hilda Ninasivincha Gárate, contra la sentencia emitida por la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas 265, su fecha 17 de enero del 2008, que declara infundada la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 14 de septiembre de 2007 la recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra doña Laura Sánchez Soto, Jueza del Séptimo Juzgado de Paz Letrado de Arequipa y el secretario Adán Lacunza Alfaro, así como contra don Francisco Hugo Salazar Escalante, por la vulneración de sus derechos a la inviolabilidad de domicilio, a la libertad individual, al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva. Sostiene que sin existir mandato judicial de desalojo se ha violado su domicilio en la calle Chullo 147 - Yanahuara, tercer piso, despojándola del inmueble que habita mediante acta de lanzamiento de fecha 11 de setiembre de 2007 devenida del proceso civil de desalojo 2004-01105-0-0401-JP-CL-03. Agrega que los hechos ocurrieron sin que exista un mandato judicial para desalojarla, sin que hubiese el previo pago de la tasa judicial por diligencia fuera de juzgado y sin que se le notifique la resolución que disponía el descerraje y allanamiento; denuncia además el cambio ilegal del acta por otra donde no se consigna el total de sus pertenencias y el dinero que se sustrajo de su inmueble durante la diligencia.
2. Que debe señalarse que la Constitución ha consagrado el proceso de hábeas corpus como la garantía que procede contra el hecho u omisión, de parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos a ella, especialmente cuando se trata del debido proceso y la inviolabilidad del domicilio.
3. Que el artículo 9 de la Constitución Política del Perú establece que "[...] toda persona tiene derecho a la inviolabilidad del domicilio. Nadie puede ingresar en él ni efectuar investigaciones o registros sin autorización de la persona que lo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00876-2008-PHC/TC

AREQUIPA

HILDA NILDA NINASIVINCHA DE
MENDOZA

habita o sin mandato judicial [...]". En el presente caso se advierte de autos que existe un proceso judicial de desalojo por ocupación precaria llevado por terceros, en el que con resolución del juez competente se ordena la restitución del bien a favor de la agraviada doña Elva Rosa Cárdenas Benavente, lo que ha acarreado el lanzamiento de los demandados don Federico Cárdenas Benavente y doña Eva Llamozas de Cárdenas que hasta ese momento tenían la posesión del bien, entiéndase la totalidad del inmueble y no por pisos como aduce en el presente proceso de hábeas corpus la recurrente, quien no han acreditado haber domiciliado en el indicado inmueble (tercer piso) en la fecha en que se efectuó la diligencia de lanzamiento. Por otro lado si en realidad habitó dicho inmueble tal como afirma, tuvo expedito el derecho de interponer los recursos y mecanismos necesarios regulados al interior del proceso de desalojo para cautelar sus derechos, lo que no se evidencia de autos, pretendiendo ahora más bien que en esta sede constitucional se reexamine la diligencia de lanzamiento llevada a cabo por el órgano competente y que se le restituya el inmueble, objeto absolutamente ajeno a la naturaleza del proceso de hábeas corpus.

4. Que por consiguiente al advertirse que la pretensión no está referida al contenido constitucionalmente protegido por el hábeas corpus, resulta de aplicación el artículo 5º, inciso 1 del Código Procesal Constitucional, por lo que la demanda debe ser rechazada.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

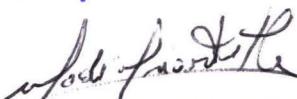
Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:


Dra. Nadia Iriarte Famo
Secretaria Relatora (e)